



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0152/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0394, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE) contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00510 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00510, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por los accionados a lo cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 7 de junio de 2024, por la FUNDACION (sic) JUVENTUD NACIONAL PARA EL DESARROLLO (FUJNADE), contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) y/o CENTRO NACIONAL DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO (CASFL), en virtud de lo que establece el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, FUNDACION (sic) JUVENTUD NACIONAL PARA EL DESARROLLO (FUJNADE); a la parte accionada, MINISTERIO DE ECONOMÍA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) y/o CENTRO NACIONAL DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO (CASFL), así como a la PROCURADURIA (sic) GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el expediente consta la entrega física de la sentencia recurrida al presidente de la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE), señor Herick Agesta Smith, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), según se verifica en la certificación librada por Ángela González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión que ocupa la atención de este tribunal fue interpuesto por FUJNADE mediante escrito depositado el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre del mismo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL) y a la Procuraduría General Administrativa, respectivamente, mediante los Actos núms. 1367/2024 y 1366/2024, ambos del cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) e instrumentados por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

De acuerdo con la sentencia impugnada, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE), entre otros, por los motivos que se citan a continuación:

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 7 de junio de 2024, interpuesta por FUNDACION (sic) JUVENTUD NACIONAL PARA EL DESARROLLO (FUJNADE), contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) y/o CENTRO NACIONAL DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO (CASFL), en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 122-05 y en consecuencia del artículo 5 de la resolución Núm. 001-2021 que aprueba el protocolo de evaluación e inspección de las solicitudes de exención fiscal presentadas por las asociaciones sin fines (sic) del 22 de febrero de 2021, por lo que solicita que tenga a bien ordenar a la parte recurrida que autorice la continuación del procedimiento de exoneración de: una (1) Miniván Toyota Proace Verso amparada en la Declaración de Aduanas número 10150-IC01-2305-002E6B, dos (2) Camionetas blancas Marca Fotón amparada en la Declaración de Aduanas número 10150-IC01-2402-003718, un (1) sistema osmosis de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

purificación de agua amparada en la Declaración de Aduanas número 10030-IC01-2402-004A79, equipos eléctricos (transformadores de voltaje) amparada en la Declaración de Aduanas número 10010-IC01-2403-000791 y sistema de energía renovable de fuente solar amparada en la Declaración de Aduanas número 10030-IC01-2403-002177 en beneficio de la Accionantes (sic). Además que se ordene al Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPyD) devolver a la Accionante toda suma de dinero que haya ésta pagado por concepto de tributos, impuestos, tasas y contribuciones especiales sobre las mercancías que debieron ser exoneradas, por ser contrarias a las disposiciones del artículo 50 de la Ley 122-05, además del pago de un astreinte de RD\$100,000.00 diarios por cada día de retardo en ejecución de sentencia, que se ordene el suministro de nombres, apellidos y cargos de los responsables del incumplimiento normativo en aras de ejecutar sus derechos de reclamación de la debida posible judicial, bajo reservas de proceder contra quienes estime procedente.

7. EL MINISTERIO DE ECONOMÍA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD), en la audiencia de fecha 2 de septiembre de 2024, concluyó de manera incidental proponiendo los siguientes medios de improcedencia por no cumplir con las formalidades del artículo 108 de la Ley 137-11: a) La parte recurrida argumenta que la acción fue dirigida contra el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), cuando en realidad el deber de la accionante era poner en mora al Centro de Desarrollo para las Asociaciones sin Fines de Lucro, ya que la decisión recurrida provenía de dicho centro y no directamente del ministerio. Esto fundamenta en el literal G del artículo 108 de la Ley 137-11, el hecho de que la administración haya emitido una respuesta constituye un acto administrativo, y la vía idónea para impugnarlo sería un recurso Contencioso Administrativo, no un amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento; c) Se establece que las materias relacionadas con atributos e impuestos escapan de la competencia del juez de amparo. Esto se basa en que resolver sobre estos temas implicaría que el juez aborde aspectos de fondo relacionados con la modificación, disminución o reconocimiento de derechos tributarios, lo cual no es competencia del juez de amparo; d) Se argumenta que no ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante, sino que simplemente no está conforme con la respuesta recibida por la administración. La acción de amparo de cumplimiento requiere que exista una afectación directa a un derecho fundamental, lo cual, según el alegato de la parte recurrida, no ha sido demostrado en este caso; pedimentos a los cuales se adhirió el CENTRO NACIONAL DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO (CASFL) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

8. La parte accionante FUNDACION JUVENTUD NACIONAL PARA EL DESARROLLO, sostiene que la acción de amparo de cumplimiento es procedente, ya que se trata de exigir el cumplimiento de normas legales y no de proteger derechos fundamentales, según lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 137-11. Argumenta que, como asociación sin fines de lucro tiene derecho a exoneraciones fiscales conforme al artículo 50 de la Ley 122-05, y que el Centro de Fomento y el Ministerio de Economía han violado este derecho al negar la exoneración sin justificación normativa válida, superando sus facultades al imponer requisitos no establecidos por ley. Por lo tanto, solicita que se rechace la improcedencia alegada y defiende que la administración pública incumplió sus obligaciones legales, por lo que la acción debe ser admitida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Acorde con los artículos anteriormente transcritos, el Tribunal Constitucional se ha referido en cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y según su Sentencia TC/0292/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), precisó: “Es así que, de conformidad con los artículos previamente transcritos, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento”.*

16. *Respecto al primero de los requisitos, precisamos que según los argumentos de la parte accionante, ésta alega la vulneración de sus derechos a la tutela administrativa efectiva, derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas y de manera superlativa, nuestro intrínseco derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que nos puedan afectar desfavorablemente (numeral 8 del artículo 4 de la Ley 107-13), así como su derecho de participación en las actuaciones administrativas, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas, derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiariedad, derecho a ser informado y asesorado en asuntos de interés general, derecho a ser tratado con cortesía y cordialidad, derecho de conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo, derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos y derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal servicio de la administración pública, aunque lo que realmente pretende es que se ordene la continuación del procedimiento de exoneración de varios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes importados y que se devuelvan los tributos, impuestos, tasas y contribuciones especiales pagadas sobre dichos bienes, que, aunque puedan estar contemplados por la normativa, no se traducen automáticamente en un derecho fundamental, por vía de consecuencia, no se advierte ninguna violación.

17. En relación con el segundo de los requisitos, en la especie, la parte accionante, lejos de perseguir el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que sostiene es que se ha incumplido con las normativas que regulan las exoneraciones fiscales, sin tomar en cuenta que la administración esté obligada de manera clara y directa a conceder dichos beneficios sin la debida evaluación o que estos beneficios sean automáticos, como sugiere. La administración tiene la potestad de evaluar cada solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley 122-05, de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, el Decreto Núm. 40-08, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana y la Resolución número 001-2021, que aprueba el protocolo de evaluación e inspección de las solicitudes de exención fiscal presentadas por las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) a través del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y su rechazo no implica un incumplimiento normativo que pueda ser resuelto mediante un amparo de cumplimiento, de modo que tampoco se cumple con este requisito.

18. Respecto al tercero de los requisitos, es preciso señalar que, en la especie, se verifica que mediante acto número 317/2024 del 15 de marzo de 2024, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, exigiendo el cumplimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 50 de la Ley 122-05; además, realizó varias solicitudes de acceso a la información pública, mediante las solicitudes números SAIP-SIP-000-94270 y SAIP-SIP-000-95351, para demostrar la falta de respuesta a sus denuncias por parte del Ministerio de Economía; y por último envió varios oficios numerados DJL-8/2024 y DJL-9/2024 dirigidos al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, formulando denuncias y recibiendo confirmación de recepción, pero sin obtener respuesta por parte del Ministerio; sin embargo, no ha demostrado fehacientemente que la administración haya actuado de manera arbitraria o persiste en incumplir con una obligación legal clara. Los rechazos de sus solicitudes están fundamentados en evaluaciones técnicas y no en una negativa absoluta de cumplimiento normativo, por lo que tampoco se encuentra satisfecho este requisito.

19. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que no se encuentran reunidos los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, de modo que advierte que en la especie la parte accionante no debe, amparándose en las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, pretender por la vía del amparo de cumplimiento que se ordene al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro (CASFL), dependencia del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), que autorice la continuación del procedimiento de exoneración de impuestos de bienes importados y la devolución de los pagos realizados por tributos, impuestos, tasas y contribuciones especiales, bajo el argumento de que esos cobros son contrarios al artículo 50 de la Ley 122-05, se aparte considerablemente del objeto del Amparo de Cumplimiento, por lo que, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, este colegiado declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la FUNDACIÓN JUVENTUD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL PARA EL DESARROLLO FUJNADE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A través de su recurso de revisión constitucional de amparo, la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE) pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00510, basado en los razonamientos que se exponen a continuación:

[...] El Tribunal Superior Administrativo debió tomar en cuenta que a la Fundación se le vulneraron sus derechos a la igualdad (frente a la Administración Pública al no dársele un trato igualitario como a todas las asociaciones sin fines de lucro que tienen derecho a exoneración a raíz del Art. 50 de la Ley 122-05), entre otros derechos vulnerados mencionados en esta instancia, y no se tomó en cuenta que la Fundación válidamente mediante acto de alguacil No. 317/2024 solicitó al Ministerio de Economía el cumplimiento del deber legal de cumplir con el Art. 50 de la Ley 122-05 y el Ministerio ni siquiera dio respuesta a este requerimiento ni a ninguno de los otros interpuestos.

Que en términos estrictos, la tutela judicial efectiva garantiza que el debido proceso será efectivamente aplicado en todos los procesos judiciales; lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que (sic) Tribunal Superior Administrativo rechazó una acción de amparo, lo cual no se compadece con la realidad de los hechos del proceso [...].

Que todas las garantías que el Tribunal Constitucional relaciona con el debido proceso en el texto citado requieren de un juez que las haga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivas. Es al juez a quien corresponde verificar que las personas cuenten con representación adecuada, y asegurar que el proceso se lleve a cabo con las reglas de publicidad legalmente previstas;

Que además, el juez debe evitar que alguna de las partes abuse de sus derechos procesales en perjuicio de la otra, como ha ocurrido en el caso de la especie;

Que ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado a una de las partes del proceso el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la especie; razón por la que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en todas sus partes, anulando la decisión jurisdiccional objeto del mismo.

Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para ANULAR la sentencia intervenida por ser violatorio (sic) tribunal superior administrativo a los principios, derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, IGUALDAD ANTE LA LEY, SEGURIDAD JURIDICA (sic), TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA y DERECHO A RECURRIR, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas;

Que es importante, para una aplicación de justicia acorde con la Constitución, que al aplicar las leyes no se hagan distinguos y mucho menos, por quienes tienen en sus manos la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los jueces están obligados a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurar la armonización de los bienes e intereses protegidos en el mandato de la Constitución;

*Que no teniendo las normas constitucionales carácter limitativo, cuando de derechos fundamentales se tratare, en ausencia de norma, el juez está obligado a rendir su decisión conforme al más elevado criterio de justicia (**criterio de justicia éste que brilla por su ausencia en el caso de la especie**);*

Que por tales razones y en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales que es precisamente la tutela judicial efectiva, procede anular la decisión judicial objeto del presente recurso de revisión constitucional, con todas sus consecuencias legales;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro depositó su escrito de defensa el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se procura declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de motivación y de manera subsidiaria, rechazarlo por verificarse su improcedencia, falta de fundamentos y carencia de sustento legal. Los argumentos en los que sustenta sus pretensiones son, entre otros, los que se citan a continuación:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional, podrá cuando se detenga a examinar los documentos que conforman la glosa procesal, particularmente el escrito introductorio depositado al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 el cual exige que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo” y que en esta se harán “constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a parafrasear erráticamente nociones doctrinarias y jurisprudenciales, así como también a copiar textualmente vocablos legales extraídos de diccionarios clásicos de terminología legal, entre otros.

Asimismo, este colegiado constitucional podrá comprobar que la parte hoy recurrente emprende un recuento histórico con argumentos que, (sic) no señalan agravio alguno, tampoco señalan derecho fundamental conculcado con la situación genesis (sic) del amparo ni con la situación inherente a la decisión (sic) hoy impugna.

[...] conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso, sea cual sea, regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

En la especie se trata de un litigio indivisible debido a la propia naturaleza del amparo de cumplimiento, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras habida cuenta de que los derechos pretendidos gozarían de una eventual oponibilidad absoluta, de manera que, en la especie, se comprueba que el MINISTERIO DE ECONOMÍA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) no ha sido notificado en modo alguno de este recurso, siendo el mismo parte indivisible del litisconsorcio que conformo (sic) la primera instancia de este proceso, sin que hubiese sido declarada su exclusión formal por parte del Juez del fondo del Amparo, y sin que exista formalmente notificado a todas las partes un desistimiento de dicha parte, por lo que se impone la inadmisión por mandato operativo.

En consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de revisión propuestos por la parte recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estamos ante un conflicto de legalidad ordinaria, cuya vía siempre ha sido la jurisdicción contencioso administrativa, no así la jurisdicción propia del amparo de cumplimiento, lo cual supone, a todas luces que, en el caso concreto, el derecho ha sido bien aplicado al declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento, por lo que, procede rechazar el presente recurso de revisión.

La Sentencia recurrida en revisión fue debidamente motivada, sin que se verifiquen violaciones a la tutela judicial efectiva, y en su contenido recalca que el rechazo sobre exoneraciones fiscales, siendo en este caso arancelarias, no es una obligación que recae sobre el Estado, ni implica su rechazo violación a los derechos fundamentales de la Parte Recurrente. FUJNADE.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa depositado el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y recibido por este colegiado el diez (10) de marzo del mismo año, rechazar el recurso de revisión con base en los razonamientos que se expresan en lo adelante:

A que el recurso de revisión está fundamentado en que la Corte a-quo vulneró precedentes y garantías que componen la tutela judicial efectiva al emitir la sentencia en materia de amparo que se trata.

A que este planteamiento debe ser rechazado porque el tribunal a-quo no conoció el fondo del asunto, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

A que el Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11 [...].

A que en relación a lo anterior, no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Certificación librada por Ángela González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la entrega física de la sentencia recurrida al presidente de la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE), señor Herick Agesta Smith, el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1367/2024, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento, del seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Estatutos de la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE).
5. Acta de asamblea general extraordinaria núm. AG/01/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
6. Acta de actualización de personas jurídicas en el Registro Nacional de Contribuyentes.
7. Certificado de incorporación de la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE).
8. Resolución núm. 001-2021, que aprueba el protocolo de evaluación e inspección de las solicitudes de exención fiscal presentadas por las asociaciones sin fines de lucro, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Comunicación G.D. núm. 3436842, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.
10. Comunicación G.L. núm. 4072017, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.
11. Comunicación DJL-8/2024, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE).
12. Comunicación DJL-9/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE).
13. Comunicación DAF-45/2024, del seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE).
14. Resolución núm. 0027-2022, dictada por la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
15. Comunicación núm. DAF-32/2024, del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE).
16. Comunicación núm. DAF-32/2024, del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la solicitud de exoneración de pago de impuestos cursada por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE) al Centro de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro (CASFL) y al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), cuya negativa la condujo a incoar una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que la declaró improcedente, en aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00510, del dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que ocupa su atención es admisible por las razones que se señalan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeto al cumplimiento de las disposiciones del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyas normas establecen la obligación a cargo del recurrente de interponer un escrito motivado que debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Al respecto, este colegiado ha fijado el criterio de que el indicado plazo es hábil y franco, es decir, que no se toman en consideración los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*.¹

10.2. En la glosa procesal se verifica que la sentencia recurrida fue notificada al presidente de la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE), señor Herick Agesta Smith, según la constancia de entrega de la decisión del veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y que el recurso fue depositado el treinta (30) del mismo mes y año, de manera que se comprueba que el indicado recurso se interpuso en tiempo hábil y, por tanto, satisface las condiciones previstas en el referido artículo 95.

10.3. Examinado el plazo por ser una cuestión de orden público, procede atender los pedimentos incidentales formulados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa. En ese orden, ambos solicitan declarar inadmisibile el recurso por falta de motivación, en aplicación del artículo 96 de la Ley núm. 137-11; sin embargo este tribunal no ponderará el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa, por haberse depositado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), luego de transcurrido el plazo de los cinco (5) días dispuestos en el artículo 98 de la referida ley para esos fines, contado desde la notificación del recurso de revisión el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Sentencias TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, y TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. De conformidad con las disposiciones del artículo 96, el recurso debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Dicho requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente, además de referirse a las condiciones de admisibilidad del recurso, atribuye al juez de amparo emitir una sentencia sin tomar en consideración la vulneración del derecho a la igualdad de la accionante en comparación con otras organizaciones sin fines de lucro y sin advertir que el Ministerio de Economía no dio respuesta a su requerimiento.

10.5. Por último, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para ser admitido al examen de fondo, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.²

10.6. En la especie, este colegiado estima que el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional y su examen le permitirá continuar afianzando su criterio sobre la vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco de la solicitud de exoneración del pago de impuestos a favor de una sociedad sin fines de lucro, por lo que resulta admisible y este tribunal procede a conocer el fondo.

²Al tratarse de una cuestión imprecisa, la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012 dispuso los supuestos en que tal condición se configura: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

11.1. En la especie, la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00510, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por no satisfacer las condiciones previstas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

11.2. De acuerdo con la decisión recurrida, el juez determinó la improcedencia de la acción tras considerar que no se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que fueron precisados en la Sentencia TC/0292/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Los motivos que sustentan la declaratoria de improcedencia son fundamentalmente los siguientes:

16. Respecto al primero de los requisitos, precisamos que según los argumentos de la parte accionante, ésta alega la vulneración de sus derechos a la tutela administrativa efectiva, derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas y de manera superlativa, nuestro intrínseco derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que nos puedan afectar desfavorablemente (numeral 8 del artículo 4 de la Ley 107-13), así como su derecho de participación en las actuaciones administrativas, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas, derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiariedad, derecho a ser informado y asesorado en asuntos de interés general, derecho a ser tratado con cortesía y cordialidad, derecho de conocer el responsable de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tramitación del procedimiento administrativo, derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos y derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal servicio de la administración pública, aunque lo que realmente pretende es que se ordene la continuación del procedimiento de exoneración de varios bienes importados y que se devuelvan los tributos, impuestos, tasas y contribuciones especiales pagadas sobre dichos bienes, que, aunque puedan estar contemplados por la normativa, no se traducen automáticamente en un derecho fundamental, por vía de consecuencia, no se advierte ninguna violación.

17. En relación con el segundo de los requisitos, en la especie, la parte accionante, lejos de perseguir el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que sostiene es que se ha incumplido con las normativas que regulan las exoneraciones fiscales, sin tomar en cuenta que la administración esté obligada de manera clara y directa a conceder dichos beneficios sin la debida evaluación o que estos beneficios sean automáticos, como sugiere. La administración tiene la potestad de evaluar cada solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley 122-05, de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, el Decreto Núm. 40-08, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana y la Resolución número 001-2021, que aprueba el protocolo de evaluación e inspección de las solicitudes de exención fiscal presentadas por las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) a través del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y su rechazo no implica un incumplimiento normativo que pueda ser resuelto mediante un amparo de cumplimiento, de modo que tampoco se cumple con este requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Respecto al tercero de los requisitos, es preciso señalar que, en la especie, se verifica que mediante acto número 317/2024 del 15 de marzo de 2024, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, exigiendo el cumplimiento del artículo 50 de la Ley 122-05; además, realizó varias solicitudes de acceso a la información pública, mediante las solicitudes números SAIP-SIP-000-94270 y SAIP-SIP-000-95351, para demostrar la falta de respuesta a sus denuncias por parte del Ministerio de Economía; y por último envió varios oficios numerados DJL-8/2024 y DJL-9/2024 dirigidos al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, formulando denuncias y recibiendo confirmación de recepción, pero sin obtener respuesta por parte del Ministerio; sin embargo, no ha demostrado fehacientemente que la administración haya actuado de manera arbitraria o persiste en incumplir con una obligación legal clara. Los rechazos de sus solicitudes están fundamentados en evaluaciones técnicas y no en una negativa absoluta de cumplimiento normativo, por lo que tampoco se encuentra satisfecho este requisito.

11.3. En oposición a la sentencia recurrida, la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE) argumenta que el Tribunal Superior Administrativo debió tomar en cuenta que a la accionante le vulneraron su derecho a la igualdad al no dársele un trato igualitario respecto de las demás asociaciones sin fines de lucro, en lo que respecta a la exoneración del pago impuestos a que tienen derecho según el artículo 50 de la Ley núm. 122-05. Adicionalmente sostiene que la decisión adoptada por el juez de amparo no se corresponde con la realidad de los hechos, a pesar de estar obligado a *rendir su decisión conforme al más elevado criterio de justicia* y a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable al titular de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Al analizar la sentencia impugnada, se verifica que el juez de amparo decidió correctamente al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en atención al artículo 104 de la Ley núm. 137-11, por las razones que se señalan a continuación:

11.5. De acuerdo al referido artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo y procurar que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

11.6. Este tribunal también ha fijado el criterio que la acción de amparo de cumplimiento procede en los supuestos en que se trate de la violación a un derecho fundamental, se procure el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo y el reclamante haya exigido su cumplimiento sin que sus pretensiones hayan sido satisfechas por parte de la autoridad administrativa, conforme precisa la Sentencia TC/0292/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

11.7. En el caso concreto, se verifica que a través de la acción de amparo de cumplimiento, la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE) procuraba que el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL), adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), autorizara la continuación del procedimiento de exoneración del miniván marca Toyota Proace Verso, amparada en la Declaración de Aduanas núm. 10150-IC01-2305-002E6B; de dos (2) camionetas blancas marca Fotón, de conformidad con la Declaración de Aduanas núm. 10150-IC01-2402-003718; de un (1) sistema de ósmosis de purificación de agua, a tenor de la Declaración de Aduanas núm. 10150-IC01-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2402-004A79; de equipos eléctricos (transformadores de voltaje), según la Declaración de Aduanas núm. 10010-IC01-2403-000791 y de un sistema de energía renovable de fuente solar, de acuerdo con la Declaración de Aduanas núm. 10030-IC01-24030-002177.

Además, la otrora accionante pretendía la devolución de cualquier suma de dinero que haya sido pagada por concepto de tributos, impuestos, tasas y contribuciones especiales sobre las mercancías que debieron exonerarse.

11.8. De lo anterior se extrae que tal como señaló el juez de amparo, lejos de estar envueltos derechos fundamentales, lo pretendido por la entonces accionante no se traduce automáticamente en derechos fundamentales, de modo que tampoco puede considerarse que se ha producido afectación alguna en el sentido de lo exigido en la jurisprudencia constitucional, concretamente en la indicada Sentencia TC/0292/17.

11.9. Por otra parte, el criterio jurisprudencial descrito que sirve de parámetro para el examen de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y que ha sido fijado por este tribunal con base en la disposición normativa contenida con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, requiere que el objeto de la acción procure el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo.

En la especie, la recurrente alega el incumplimiento del artículo 50 de la Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

***Art. 50.-** Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.

Párrafo.- *De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.*

11.10. Sin embargo, de la instancia examinada se advierte que en realidad la hoy recurrente procura que se dé continuidad al proceso de exoneración de pagos de impuestos y la devolución de aquellos que hayan sido sufragados en favor de la administración; cuestiones que están sujetas a la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley núm. 122-05, relativos a la presentación de declaraciones juradas sobre gastos, desembolsos, compensaciones de pagos y contribuciones realizadas, estas últimas con identificación de los donantes, así como la presentación de un informe sobre las donaciones internacionales.

De ahí que la solicitud de exoneración de pagos de impuestos no puede ser entendida como un simple trámite administrativo que dé lugar a su concesión manera automática, puesto que se encuentra supeditada a evaluaciones y comprobaciones por parte del órgano administrativo en el marco de lo dispuesto en el indicado artículo 51, lo que escapa del ámbito de protección de la acción de amparo de cumplimiento.

11.11. De acuerdo con la comprobación realizada por el juez de amparo, la accionante exigió al Ministerio de Planificación y Desarrollo el cumplimiento del artículo 50 de la Ley núm. 122-05, mediante el Acto núm. 317/2024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por la ministerial Roberto Eufracia Ureña³ el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), además que realizó distintas diligencias en torno a solicitudes de acceso a la información pública⁴ y remisión de varios oficios,⁵ también dirigidas al ministerio indicado, sin que se haya verificado respuesta alguna de parte de la administración.

Sin embargo, en vista de que el objeto de la acción no se corresponde con un amparo de cumplimiento en tanto no se procura el cumplimiento de una norma legal, sino la continuidad de procedimientos de exenciones de impuestos, aún cuando se haya cumplido este requisito, a tenor del artículo 107 de la Ley núm. 137-11⁶ y de la jurisprudencia constitucional, ha lugar a considerar que no fueron satisfechas todas las condiciones establecidas en la Sentencia TC/0292/17, cuya observancia se requiere de manera conjunta para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

11.12. Dicho lo anterior, la parte recurrente sostiene que el juez de amparo no decidió basado en la realidad de los hechos; sin embargo, las verificaciones realizadas a los documentos depositados en el expediente permiten comprobar que las consideraciones expuestas por el juez se producen a raíz del examen de esos documentos y de la instancia contentiva de la acción, lo que permite concluir, tal como hizo el juez de amparo, que lo pretendido por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE) no se correspondía con el objeto de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que se rechaza tal argumento.

³Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁴SAIP-SIP-000-94270 y SAIP-SIP-000-95351.

⁵Oficios con la denominación DJL-8/2024 y DJL-9/2024.

⁶**Artículo 107.- Requisito y plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Por último, en lo que concierne a la presunta violación al derecho a la igualdad respecto de otras asociaciones sin fines de lucro, la parte reclamante no precisa de qué manera se le ha vulnerado ese derecho, de modo que no ha colocado a este tribunal en condiciones de pronunciarse al respecto.

11.14. Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado rechaza el recurso de revisión interpuesto por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE), contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00510, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00510.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y 72 de la Constitución.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Juventud Nacional para el Desarrollo (FUJNADE); la parte accionada, Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y el Centro para el Fomento y Desarrollo de las Asociaciones Sin Fines de Lucro (CASFL), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria